



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO DIVISORIO
RAD. INT. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2015-00040-00
DEMANDANTE:	ALVARO RAFAEL CORONADO GOMEZ C.C. 85.200.297, MARLENE GOMEZ DELGADO C.C. 26.899.990.
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:	Dr. YUDEX JOSE VALLE LEYVA C.C. N.º 12.581.360
DEMANDADO:	JORGE CARREÑO JIMENEZ, GUSTAVO CARREÑO JIMENEZ, JUAN CARREÑO JIMENEZ, EUNICE CARREÑO JIMENEZ, VILMA CARREÑO JIMENEZ, ALVARO GOMEZ DELGADO, MANUEL ANTONIO GOMEZ DELGADO y ELIZABETH GOMEZ DELGADO.
ASUNTO:	DESIGNA PARTIDOR
FECHA:	22 DE JULIO DE 2021

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el doctor José Carlos Beltrán, se entiende por parte de este despacho que el mencionado no acepta la designación como partidor en el presente proceso, alegando que es curador Ad Litem de una de las partes.

Pues bien, advierte este despacho al peticionario, que se trata de un proceso divisorio que en virtud a una decisión del Juzgado Único Civil del Circuito del Banco – Magdalena, resolvió llevar a cabo las etapas procesales del presente proceso de acuerdo a lo regulado por el Código Procedimiento Civil, de lo cual se visualiza que las actuaciones se han surtido de acuerdo a la ley antes descrita.

El Código de Procedimiento civil es claro al enseñar todo lo concerniente a este tipo de procesos sin que se observe por la norma, que haya algún impedimento que el curador Ad Litem, ejerza sus funciones como partidor, pues así lo deja claro el artículo 9 de la mencionada norma, de hecho el art 471 del C.P.C, da la facultad a las partes para que a través de autorización estas por sí mismas o por sus apoderados puedan realizar la partición, dando a entender con mayor claridad que no hay impedimento para ejercer esta función por parte de sus representantes.

Sin embargo, este dispensador judicial en aras de entender y estudiar a fondo la solicitud del peticionario, presume este despacho que el Dr. Beltrán quiso darle aplicación a lo regulado por el Código General del Proceso en su artículo 48 regla 6º, donde hace mención a que no se puede designar como auxiliar de la justicia aquellos que tengan intereses directo o indirectos en el proceso, en este caso, al actuar como curador Ad Litem, se concluye que de manera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

directa o indirecta tiene interés en el proceso, pero como se dijo al inicio de esta providencia es el Código Procedimiento Civil quien rige el presente proceso y por lo tanto seria violatorio al debido proceso aceptar los planteamiento del Peticionario en base al C.G del P.

De la misma manera se le advierte que es el estatuto procesal civil es quien facultad a este dispensador judicial a designar curador Ad Liten, para agotar las etapas procesales, de no hacerlo estaría incurriendo en violación al debido proceso.

En consecuencia, a lo anterior, se tendrá por no aceptada sus argumentos para no aceptar la designación como partidor en el presente proceso, exhortándole de los deberes y de las consecuencias de su renuencia a la no aceptación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Por anotación en ESTADO No. 042
Notifico el auto anterior.

Santa Ana, 23 de JULIO de 2021.


Rafael Alfonso Correa Castillo
SECRETARIO